



Recurso nº 1140/2015 C.A. Galicia 160/2015

Resolución nº 1137/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a M. L. B. C., en nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra el Anuncio de licitación, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, el Pliego de condiciones técnicas y el Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 de corrección de errores materiales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación del servicio de telefonía e internet del Concello de Lalín, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Lalín aprobó en su sesión celebrada el día 9 de octubre de 2015 el expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de telefonía e internet.

Segundo. El anuncio de la licitación fue objeto de publicación el 16 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra. No consta que se hubiera publicado el anuncio en ningún otro periódico oficial.

Tercero. El 21 de octubre de 2015 la recurrente, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., dirige un correo al Ayuntamiento en el que pone de manifiesto que es imposible cumplir con el plazo de implantación que se había especificado en el pliego y que, al ser el valor estimado del contrato mayor de 207.000€, este contrato debería ser considerado de regulación armonizada y, por tanto, debe de cumplir los requisitos exigidos para este tipo de contratación, como es su publicación en el DOUE.



Cuarto. En fecha 26 de octubre de 2015 el Concello de Lalín realiza una corrección de errores del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas en la que, entre otras cosas, se incluía la rebaja de la posible modificación del contrato del 20% al 10%.

Quinto. El 3 de noviembre de 2015 la recurrente presentó recurso especial ante este Tribunal contra los siguientes actos:

- el Anuncio de licitación,
- el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares,
- el Pliego de Prescripciones Técnicas, y
- el Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 de corrección de errores materiales.

Sexto. El órgano de contratación ha presentado el preceptivo informe el día 12 de noviembre de 2015. Junto a él se ha remitido el expediente de contratación.

Séptimo. Solicitada por el recurrente la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, la Secretaria de este Tribunal, por delegación del Pleno, acordó concederla con fecha 19 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y del Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Los actos señalados formalmente en su escrito por las recurrentes, el anuncio los pliegos rectores del contrato y el acuerdo de corrección de errores son susceptibles de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSPP.



Tercero. En cuanto a los requisitos de forma y de tiempo, hay constancia de que los recurrentes presentaron su escrito de recurso dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Cuarto. Respecto de la legitimación activa para interponer el recurso especial consta en el expediente que la empresa que ha recurrido los pliegos tiene intención de presentar su oferta a la licitación. Por lo tanto, entendemos que concurre el requisito de legitimación para recurrir.

Quinto. En el recurso se plantean varias alegaciones de fondo. La primera de ellas, se refiere a la incorrecta calificación del contrato puesto que el valor estimado del mismo supera los umbrales establecidos en el artículo 16 del TRLCSP y, por tanto, estaríamos en presencia de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Este error en la calificación del contrato traería como consecuencia la nulidad del todo el procedimiento de licitación al haberse omitido el requisito de publicidad establecido para este tipo de contratos, lo que, por otro lado, supondría que de continuar la tramitación del expediente se incurriría en un supuesto especial de nulidad de los recogidos en el artículo 37 del TRLCSP.

En segundo lugar, en íntima conexión con la anterior alegación, se invoca la nulidad del acuerdo de corrección de errores dictado por el Concello de Lalín. Señala el recurso de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. que la corrección de errores como figura jurídica posibilita corregir errores materiales aritméticos o de hecho, pero en modo alguno se podría llevar a cabo una modificación o rectificación sustantiva del pliego una vez aprobado, publicado su anuncio e iniciado el periodo de presentación de ofertas. Esta conducta excedería del objeto de una simple corrección de errores, convirtiéndose en una clara rectificación de los Pliegos, por lo que el mencionado acuerdo debería, según la entidad recurrente, ser declarado nulo.

En tercer lugar, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. manifiesta que la Cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas infringe principios básicos que deben imperar en los procedimientos de contratación como son el no discriminatorio, el de concurrencia y el de igualdad. La razón es que la cláusula exige que la implantación de todos los servicios se realice en el período máximo de 15 días a contar desde la fecha de formalización del contrato, cosa que no es posible, según la recurrente, toda vez que ello contraviene los



plazos fijados en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales por el que se regula los servicios mayoristas que Telefónica ofrece a los operadores para que éstos puedan conectar sus redes troncales con el domicilio final de sus clientes, ya que en este documento tiempos de provisión establecidos son superiores a los quince días.

Finalmente, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U critica el contenido de la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece la forma que debe adoptar la oferta técnica de cada licitador. La crítica deriva del hecho de que en dicha cláusula se establece la posibilidad de excluir una oferta por el incumplimiento de determinadas cuestiones relativas al formato de la oferta técnica, cuando realmente en los pliegos que rigen la licitación no se indican los requerimientos de formato exigidos. La oscuridad e inconcreción de la cláusula referida podría dar lugar, se dice en el recurso, a problemas de interpretación y a llevar a cabo actuaciones arbitrarias y discriminatorias, razón por la que también interesa la recurrente la nulidad de las resoluciones recurridas.

Sexto. En el informe del órgano de contratación se tratan de manera conjunta los dos primeros motivos del recurso y se señala que tanto el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 como el 75.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) permiten la corrección de errores tal como se ha llevado a cabo en el presente procedimiento de contratación, seguido por el procedimiento abierto. Los cambios incluidos no exigirían esfuerzo alguno de interpretación jurídica, tratándose de simples errores causados por el uso de plantillas. Siendo esto así, no estaríamos en presencia de un contrato sujeto a regulación armonizada y la publicidad a través del Boletín Oficial de la Provincia cumpliría con los requisitos legales. Además –según el informe- estas rectificaciones no alteran las condiciones de igualdad de acceso a la licitación de las operadoras de telefonía ni de seguridad jurídica de las mismas, puesto que no se ha modificado ningún requisito esencial del contrato, y además es necesario tener en cuenta que el porcentaje en que se puede modificar el contrato no es un factor que pueda ser tenido en cuenta por los licitadores para formular las ofertas. En esta misma cuestión alude el órgano de contratación a su potestad de *ius variandi* y al hecho de que la corrección de errores fue efectuada en tiempo y forma, abriendo un plazo para presentación de ofertas. Finalmente señala que en ningún momento se observa alegación alguna de estas cuestiones por parte de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.



En segundo lugar, señala el informe del órgano de contratación que en la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas la fijación de este plazo de 15 días responde a la necesidad del órgano de contratación de dotar de agilidad al proceso de implantación y que dicha obligación resulta de la cláusula del pliego que obliga a aportar los medios adecuados para el cumplimiento del contrato. Señala también que la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales es un documento que vincula a las operadoras entre sí, completamente ajeno al órgano de contratación, quien únicamente pretende, desde criterios absolutamente objetivos, disponer de un servicio básico para la atención de los ciudadanos en el menor plazo posible, amén del hecho de que la propia cláusula habilita soluciones transitorias que le permiten a cualquier operadora la asunción del servicio en condiciones de igualdad, garantizando del mismo modo la concurrencia y libre competencia.

Por último el informe del órgano de contratación se indica que en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluye el formato exacto de los formularios en cuestión y que el 29 de octubre se incluyeron en el Perfil del Contratante los archivos digitales a que hace referencia la citada cláusula.

Séptimo. Comenzando con el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, entiende el Tribunal que las dos primeras, referentes a la calificación del contrato y al acuerdo de corrección de errores, están íntimamente relacionadas. Es evidente que para determinar si el contrato debe o no considerarse sujeto a una regulación armonizada antes es menester determinar si es ajustado a derecho el acuerdo de corrección de errores en el que se disminuye el valor estimado del contrato como efecto reflejo de la disminución del porcentaje de modificación del contrato.

La secuencia de los hechos que se deducen de la documentación obrante en este procedimiento manifiesta la existencia de un acuerdo de corrección de errores del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se varía, entre otros aspectos, la cuantía máxima de la modificación del contrato.

Es importante destacar como elemento previo que en ningún momento durante la tramitación del expediente de contratación ni tampoco ante este Tribunal se ha explicado la razón por la cual fijar un porcentaje de modificación del contrato del 20%, tal como se hacía



en la redacción inicial del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debe considerarse un error. Desde el punto de vista legal no lo es y, en cualquier caso, no existe razón alguna que se pueda deducir del expediente que justifique la necesidad de cambiar este aspecto del pliego.

Por el contrario, sí que existe una razón por la cual se produce esta modificación y es que con ella el contrato pasa a no estar sujeto a regulación armonizada. Recordemos que el órgano de contratación había omitido inicialmente realizar la publicación en el DOUE a pesar de que el contrato sí estaba sujeto a regulación armonizada por razón de su valor estimado, aspecto este sobre el que no existe realmente controversia por parte del órgano de contratación. Por tanto, parece más bien que la razón determinante de la modificación posterior del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no es la existencia de ningún error, sino la intención del órgano de contratación de paliar un defecto procedimental que, como veremos, tiene importantes consecuencias.

Este Tribunal ha declarado en un gran número de ocasiones que los pliegos constituyen la ley del contrato y, como tal, obligan a los licitadores y a la propia Administración contratante quien, en este caso, no puede libérrimamente alterarlos a su voluntad una vez aprobados. Por tanto, su contenido es inmutable por el mero arbitrio del órgano de contratación, sin perjuicio de que la normativa de contratación pública permita la corrección de errores en determinados casos. Lo que ocurre es que, a nuestro juicio, en el presente supuesto la modificación sobrevenida del pliego no obedece a la naturaleza de una corrección de errores.

La rectificación de errores de los actos de la Administración se regula en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que dispone que: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Dicha norma resulta de aplicación supletoria al TRLCSP en virtud de su Disposición Final Tercera. Por su parte, el artículo 75.2 del RGLCAP, dispone que *“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos serán a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que igual forma que estos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”*



Sobre el análisis de estos preceptos ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un buen número de casos. Por ejemplo, en nuestra Resolución nº 133/2014, de 21 de febrero, dijimos que la jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por error material, de hecho o aritmético con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, en línea de continuidad de doctrina consolidada, señala: *“Una vez planteado en los términos que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - sentencias 218/1999, de 29 de noviembre, y 69/2000, de 13 de marzo-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”*.

Por otra parte, el artículo 75 del RGLCAP se refiere a dos conceptos, aclaración y rectificación. El segundo queda reconducido al artículo 105 de la Ley 30/1992. El término aclaración permite un mejor entendimiento de la resolución, pero no permite la modificación del acuerdo o disposición.

Teniendo la anterior doctrina en cuenta podemos también señalar que existen supuestos en que hemos resuelto cuestiones enormemente similares a la que aquí se nos plantea. En nuestra resolución 249/2012, de 7 de noviembre, tratamos un supuesto muy parecido, aunque con la diferencia de que la corrección tuvo lugar después de interponerse el recurso.



Dijimos entonces que *“El órgano de contratación no expone o motiva en el acuerdo de rectificación los datos o hechos que evidencian por sí mismos el error producido en el acuerdo original. Las cláusulas objeto de rectificación- posibilidad de prórroga y consecuente repercusión en el valor estimado del contrato- tienen sentido jurídico por sí solas, no están en contradicción o incompatibilidad patente con el resto del clausulado y previsiones del Anexo I y, por tanto, su rectificación tiene el alcance de alterar el mismo pliego y las condiciones de la contratación previamente aprobadas y publicadas, excediendo, en consecuencia, el mero error material, de hecho o aritmético: donde antes había posibilidad de prórroga, ahora no la hay, y donde el valor estimado del contrato era 311.440,67 euros, ha pasado a ser 177. 966,10 euros. El propio informe del órgano de contratación revela que el alcance de la rectificación de errores es mayor que una simple corrección. Así, se dice: “con la corrección de errores efectuada con fecha 15 de octubre de 2012 por esta Secretaría General, publicada en el D.O.E. de 17 de octubre de 012, por la que se modificó la resolución de 1 de octubre eliminando la posibilidad de prórroga y en consecuencia disminuyendo el valor estimado del contrato, resulta que la licitación ya no supera el umbral establecido en el artículo 16.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el contrato ya no resulta sometido a regulación armonizada entendemos que no procede la interposición del recurso especial en materia de contratación (...) IV.- Como consecuencia de lo anterior, al haberse visto modificada la licitación, el recurso interpuesto por la empresa Consultora Informática Extremeña, S.L., ha de ser modificado en su calificación...”*

Sexto. Llegado a este punto hay que concluir que el acuerdo de rectificación de errores es un acto nulo de pleno derecho en virtud de los artículos 32 del TRLCSP y 62.1.e) de la Ley 30/1992. La rectificación realizada fuera del ámbito del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 implica, en realidad, la modificación de los pliegos (anexo I, cuadro resumen) realizada prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para su elaboración y aprobación, incurriendo en vicio de nulidad radical del artículo 62 de la citada norma.”

La cercanía de los dos supuestos es evidente. La decisión sobre la cuantía máxima de la modificación del contrato es un concepto de índole jurídica y económica que tiene sustantividad por sí mismo. Su alteración sobrevenida tiene un evidente matiz jurídico



valorativo, más aun si con ello se produce el efecto de alterar la naturaleza y la regulación del contrato. Por tanto, excede de una mera corrección de errores y supone una modificación contractual ejecutada de plano, sin respeto alguno al procedimiento legalmente establecido.

Por si ello no fuera suficiente, este Tribunal entiende que la falta de explicación por parte del órgano de contratación sobre la necesidad de alterar el límite de modificación del contrato indica que nos encontramos ante un supuesto de utilización de una norma jurídica (la relativa a la corrección de errores) con el fin de producir un resultado diferente del fin propio y particular de esa norma y contrario al ordenamiento jurídico. Mediante la utilización de una norma cuyo fin es permitir corregir errores materiales el órgano de contratación ha tratado de obtener un fin diferente cual es la alteración del régimen jurídico del contrato y, singularmente, de los requisitos de publicidad y plazo que exige la ley. Tal conducta responde al concepto de fraude de ley, por lo que el acto ejecutado a su amparo también es nulo de pleno derecho por esta causa.

Octavo. La nulidad del acuerdo de corrección de errores conlleva necesariamente que el contenido de los pliegos no se pueda entender modificado por dicho acuerdo, al menos en lo que hace a la disminución del límite de modificación del contrato. Por tanto, el cálculo del valor estimado del mismo vuelve a convertirlo en un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que ciertamente la cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo declara como un contrato no sujeto a regulación armonizada también incurre en un vicio legal, al haber procedido a una incorrecta determinación de su régimen jurídico, razón por la cual el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares también debe ser anulado por esta causa.

Desde el punto de vista procedimental la calificación del contrato como sujeto a regulación armonizada tiene la consecuencia de que se ha producido el incumplimiento de los requisitos de publicidad que son propios de los contratos sujetos a regulación armonizada, puesto no se han respetado las condiciones exigidas en el artículo 142.1 del TRLCSP, que exige que la licitación se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el Boletín Oficial del Estado. Además, en estos supuestos



existen plazos diferentes que se deben otorgar para las presentaciones de las ofertas, por ejemplo, en el artículo 159 para el procedimiento abierto (52 días), plazo que obviamente tampoco se ha respetado en el presente supuesto.

Ambas omisiones tienen como consecuencia la nulidad del procedimiento de licitación, toda vez que se ha producido una vulneración del principio de publicidad y del principio de concurrencia. Ya declaramos en nuestra resolución 394/2015 que la omisión del trámite de publicidad en el ámbito de la Unión Europea no sólo vulnera lo dispuesto en el artículo 142.1 del TRLCSP y los artículos 35 y 36 de la Directiva 2004/18/CE, sino que, sobre todo, supone una ruptura radical del principio de publicidad tal como es regulado en la normativa comunitaria. En efecto, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea supone la vulneración de uno de los principios fundamentales de la contratación pública en la medida en que constituye el medio a través del cual es posible dar cumplimiento al principio de concurrencia, fundamento de toda la regulación comunitaria sobre la materia, y sustento de los principios de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia que consagra de modo expreso en su considerando segundo la Directiva que antes hemos mencionado.

Constituye, por tanto, la publicación de la convocatoria en el DOUE un trámite fundamental para permitir el acceso a la licitación de los operadores económicos comunitarios y su preterición, en consecuencia, representa la omisión de uno de los trámites esenciales del procedimiento.

En tales términos, debe considerarse que la licitación se encuentra incurso en el supuesto de nulidad absoluta contemplado en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al caso por remisión del artículo 32 a) del TRLCSP. Tal supuesto contempla la nulidad de pleno derecho de los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*, dentro del cual reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo considera que deben incluirse los casos de omisión de trámites esenciales del procedimiento.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento cuya tramitación se ha iniciado mediante una convocatoria que adolece de un defecto esencial cual es la falta de la publicidad indispensable y el incumplimiento de los plazos legales.

Noveno. Con lo hasta ahora expuesto es evidente que el presente recurso ha de ser estimado, anulado el acto de corrección de errores, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el procedimiento de licitación en su conjunto. Sin embargo, las alegaciones del recurrente van todavía más allá y afectan de una manera directa al Pliego de Prescripciones Técnicas. En efecto el recurrente alude a la Cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, cláusula que reza lo siguiente:

“La implantación de todos los servicios se realizará en el período máximo de 15 días a contar desde la fecha de formalización del contrato. Esta fase comprende la instalación, configuración y puesta en marcha de los circuitos y el equipamiento de cada una de las sedes, así como la realización de las pruebas de aceptación pertinentes.”

El documento que invoca la recurrente para acreditar la imposibilidad de cumplir este plazo es la denominada oferta de referencia de líneas alquiladas de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas (ORLA). Afirma el recurrente que de este documento, que constituye una suerte de contrato de adhesión para los operadores no propietarios de la red de circuitos, resulta que el plazo que TELEFÓNICA oferta a sus clientes en estos casos para la puesta en funcionamiento de la infraestructura es siempre superior a esos quince días.

Siendo esto así, en efecto la cláusula podría limitar la libre concurrencia a todos aquellos licitadores que necesariamente tuviesen que realizar su oferta dependiendo de los tiempos ofertados en el documento de referencia porque es evidente que no podrían cumplir una de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que conllevaría su exclusión.

Aun así, este Tribunal echa en falta en el recurso una mayor explicación sobre varios extremos relevantes como serían: la aclaración de la necesidad de realizar la oferta a través de este medio, el punto exacto del cuadro de la página 19 del documento de referencia en el

que se incardina el servicio en cuestión y, en suma, una mayor argumentación y prueba que justifique que existen licitadores que sólo pueden acudir a este sistema.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la anulación del procedimiento de licitación exige la iniciación, en su caso, de un nuevo procedimiento, lo más que puede hacer este Tribunal es declarar que de cara a ese nuevo procedimiento si existen licitadores que únicamente pueden acceder a la licitación mediante una oferta realizada con sujeción a la oferta de referencia de líneas alquiladas de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, en ese caso la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas debería redactarse de otra manera para permitir una debida concurrencia.

Décimo. Finalmente el recurrente alude a la nulidad de la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece la posibilidad de excluir una oferta por el incumplimiento de determinadas cuestiones relativas al formato de la oferta económica, cuando realmente en los pliegos que rigen la licitación no se indican los requerimientos de formato exigidos.

Observado por este Tribunal el contenido de la cláusula denunciada no se observa que exista la inconcreción que se denuncia. Antes al contrario, la cláusula es muy precisa en este punto, de modo que incluso incluye los cuadros que los licitadores han de completar. Y aunque es cierto que en el anexo III no se incluyen tales cuadros, también lo es que la oferta económica debidamente cumplimentado impediría que el licitador fuese excluido, por más que asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de congruencia que esta circunstancia refleja.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la parte recurrente en realidad pone de manifiesto que hay determinadas reglas que solo pueden ser calificadas de formalistas en exceso. La cláusula reza que la no presentación u omisión de cualquiera de los soportes solicitados podrá ser motivo de exclusión del presente procedimiento, así como la modificación del formato de las tablas o documentos electrónicos de presentación de ofertas, en lo que se refiere a la introducción de logotipos, combinación de celdas, cambio del tipo de letra, introducción de datos no requeridos, cambio del nombre de las celdas o aumento del



tamaño máximo de los documentos. Algunas de estas referencias exceden lo admisible jurídicamente y conducen a un formalismo exagerado.

El artículo 84 del RGLCAP señala que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Indudablemente, el precepto está diferenciando de manera nítida el caso de meros errores formales de aquellos en que la modificación sea tan relevante que no permita conocer la oferta en los términos necesarios para hacer una adecuada valoración de la misma. Así lo expusimos en nuestra Resolución 67/2011, de 9 de marzo, o en la 278/2015, de 30 de marzo. Y en el presente caso, el cambio de letra, la modificación del formato de las tablas o documentos electrónicos de presentación de ofertas o una modificación del tamaño del documento que no implicase variar sustancialmente el modelo establecido no podrían considerarse causas de exclusión automática de la oferta conforme a lo establecido en el precepto antes citado.

En consecuencia, vuelve a asistir la razón a la entidad recurrente, de modo que, tal como antes expusimos, en estas condiciones la cláusula resultaría contraria a derecho y, por ello, también debe ser anulada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. ^a M. L. B. C., en nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra el Anuncio de licitación, el Pliego de Condiciones Administrativas



Particulares, el Pliego de condiciones técnicas y el Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 de corrección de errores materiales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación Servicio de telefonía e internet del Concello de Lalín y en su consecuencia, anular los citados actos, juntamente con el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.